



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00505

Dando alcance al memorial radicado¹ en el correo institucional, enviado por el secuestre designado en este proceso, el Juzgado dispone;

.- Incorpórese al expediente el Oficio 097 F. 103 FE PCA enviado al correo electrónico de este despacho, el 5 de julio de 2023, suscrito por la Fiscal 103 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, donde informa sobre el proceso que se adelanta en ese despacho, promovido por las mismas partes procesales que actúan en este proceso.

Por secretaría ofíciase dando respuesta al mensaje remitido el 18 de agosto de 2023 por el Patrullero Nicolay Estefano Pérez, investigador criminal, informándole que para acceder al documento original del contrato de arrendamiento que obra en el expediente de este proceso puede presentarse en la sede de este juzgado y, previa identificación del funcionario, este juzgado pondrá a su disposición el documento que requiere para que adelante las actuaciones pertinentes. Secretaría expídase y remita la comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0136e4283c8746098289f7153f90822db64cf071e65b2b86b406f4c63507a7**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 10 y 11 Cd-01



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00886

Comoquiera que el expediente permaneció en secretaría, inactivo, por más de un año, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL CANAPRO PROPIEDAD HORIZONTAL contra ANA BEATRIZ ARDILA DE ROMERO y TERESA ARDILA ALEJO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados al Instituto de Desarrollo Urbano IDU en cumplimiento de la petición de embargo comunicada con el Oficio STJEF 202356601588961. Ofíciense.

TERCERO: Desglosar el título ejecutivo, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c474cff48cb3ec2e0781ae7d6472244892796305bec13551025945feb4d4a4**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01058

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 4 de septiembre de 2023 a la demanda, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se haya enviado, el poder con su nota de presentación personal, la escritura pública No. 114 del 27 de enero de 2016 y el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, mismos que fueron allegados con la presentación de la demanda, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto).

.- Asimismo, se **insta** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: *“[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”* [Subrayas y negritas del Juzgado].

.- De otra parte, **secretaría**, proceda a actualizar el oficio que comunica la medida cautelar, para que sea tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6507ebcc15311af0a14b9da35d5b9e4c88bdf5fc7a9893ad4d6bc88496957265**

Documento generado en 25/09/2023 04:11:59 PM

¹ Doc. 9, C. 1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-01447

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Bogotá, zona norte.

- Aceptar la renuncia presentada por la abogada Ana María Torres Díaz, al poder otorgado por la parte demandante [archivo 19 Cd-01].

- Previo a resolver la petición para que se expida nuevamente el oficio dirigido a la oficina de registro, se insta al demandante para que allegue copia del certificado de tradición del inmueble, téngase en cuenta que en la nota devolutiva se mencionó que el demandado no es propietario del inmueble, sin embargo, el peticionario refiere que el ejecutado Héctor Armando Pinilla Romero, es el titular del derecho de dominio, de ahí que se insta a que allegue el certificado para verificar esa información.

- En cuanto al nombramiento del curador ad-litem, se requiere a secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de junio de 2021 y proceda, inmediatamente, a ingresar la información correspondiente al registro nacional de personas emplazadas.

Secretaría, vencido el término del emplazamiento ingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c869418152ccd9c6e4b79c215517b32f296f08000f78b87e0f859af88936a53**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:52 PM

¹ Documento electrónico 06, 07, 08 y 09, Cd-01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-02013

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo electrónico institucional, enviado por el curador ad-litem, el juzgado resuelve;

-Niéguese la terminación del proceso por desistimiento tácito, comoquiera que, previamente, no se requirió al demandante para que adelante la notificación, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 317 del CGP. Además, téngase en cuenta que la última actuación data del 24 de octubre de 2022, de ahí que tampoco se aviene dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º de la citada norma, comoquiera que el proceso no ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado.

En todo caso, teniendo en cuenta que no es posible continuar con el trámite de la demanda, sin que la parte demandante cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 24 de octubre de 2022, notificar a la demandada a Leydy Mirllan Bernal Murcia por la senda de los artículos 290 a 301 del C.G.P., o, artículo 8 de la ley 2213 de 2022, este despacho lo requiere, para que gestione lo propio, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dentro de los cuales, deberá acreditar con destino a este expediente las gestiones efectuadas, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito. [numeral 1º del artículo 317 CGP].

.- Secretaría contabilice los términos, y una vez fenezcan ingrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25d37f82b169054a53b51b9126a9eefe79b12d905cdc11070c54f96780b4d6c**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:54 PM

¹ Documento electrónico 17 Cd-01.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00455

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A. contra Ceider Quintero Aguirre.

ANTECEDENTES

La Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A., actuando por medio de apoderado judicial, demandó a Ceider Quintero Aguirre, pretendiendo el recaudo de \$27.234.083.00 por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución

Adicionalmente solicitó la ejecución de de los intereses moratorios causados sobre dichos emolumentos periódicos a la tasa legal y fluctuante que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada obligación y hasta que se verifique su pago efectivo.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que el demandado se obligó cambiariamente en los mismos términos referidos en el título valor, producto de la celebración de un contrato de mutuo.

Que el demandado la facultó para declarar extinguido el plazo y exigir anticipadamente el pago de la obligación ante la mora en su cumplimiento.

Que en tanto se está ante una obligación clara, expresa y exigible entonces la ejecución debe medrar.

Se libró orden de apremio en la forma solicitada en la demanda por auto de 21 de agosto de 2020. Además, se dispuso enterar de dicho proveído a la parte ejecutada.

Así, pues, Ceider Quintero Aguirre contestó la demanda y se opuso a las pretensiones mediante la formulación de las excepciones que denominó: “[c]obro indebido de intereses”, “[n]o haberse llenado el título valor (pagaré) conforme las instrucciones impartidas por la parte obligada” y [d]e pago de pago parcial de la cuota convenida de la obligación”[sic].

La primera de ellas la desplegó argumentando que la ejecutante “pretende cobrar un año completo de intereses de mora, haciendo incurrir en error al despacho”, desconociendo así lo previsto en el artículo 305 del Código Penal; 884 del Código de Comercio, 72 de la Ley 45 de 1990 y las medidas adoptada por el Gobierno Nacional en el contexto de la pandemia por Covid-19.

La segunda la sustentó aduciendo que la demandante diligenció el título valor desconociendo las instrucciones dadas. Ello en tanto que si se pactó que el pago se haría en 48 cuotas, entonces, entiende, la última de ellas vencería en mayo de 2024, amén que tampoco le permitió llegar a un acuerdo conciliatorio.



La tercera la hizo consistir en que a la obligación que se ejecuta se han hecho abonos y que si no cumplió posteriormente con sus obligaciones ello se debió a su estado de salud.

Mediante auto adiado 22 de febrero de 2022 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

La pretensión ejecutiva se enfrenta, primeramente, aduciendo que existe un indebido cobro de intereses, esto es, que el acreedor cambiario ha incurrido en la hipótesis de hecho prevista en el artículo 884 del Código de Comercio, amén de la contemplada en el artículo 305 del Código Penal y lo establecido en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Todo ello en lo que hace a los intereses de retardo.

Ahora lo que la ley comercial plantea, derechamente al artículo 884 del Código Mercantil, es que: *“[c]uando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”*

De igual manera, lo que el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 prevé es que: *“[c]uando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios*



o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse”.

Así, pues, nótese como la sanción de las normas comerciales se abre paso si es que los intereses de retardo supuestamente cobrados en exceso fueron entregados, caso contrario la misma no se abre paso, claro porque no se puede devolver lo que nunca se entregó. Y si a lo que se refiere el demandado es a los intereses de mora aludidos en el auto de apremio, entonces téngase en cuenta que los mismos fueron librados en el presente caso con la limitación establecida por el organismo de supervisión y control.

Y es que de la sanción de que trata el artículo 884 del Estatuto Mercantil y de su correcta hermenéutica ya se ha ocupado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para sostener que: “[e]n efecto, pactada la tasa de interés del mutuo o no pactada, lo cierto es que si finalmente se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; queda a salvo sí verificar la incidencia del acuerdo previo y de las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, según que se trata de intereses remuneratorios o moratorios, a fin de establecer si siendo excesivos hay lugar a la rebaja o pérdida de unos u otros.

“Ahora bien, como el cargo tiene sustento en los errores de hecho que el recurrente individualiza y no en la comprensión jurídica de la sanción objetiva dispuesta por la ley, lo que de querer disputarse imponía a la censura orientar su acusación por la vía directa, cabe concluir, entonces, que este primer aspecto de la censura no puede alcanzar ningún éxito, pues que los efectos de tal sanción no se identifican estrictamente con los del pago de lo no debido; lo cierto es que haya existido o no pacto de intereses, o que estos los haya dispuesto el acreedor a su antojo, únicamente corresponde establecer si los que fueron efectivamente pagados exceden el máximo de la tasa legal permitida” CSJ SC, 27 nov. 2002, exp. 7400, citada en STC, 19 jun. 2013, rad. 00149-01, STC6067-2016, 11 may. 2016) [subrayas del Juzgado].

Suficiente se estiman los argumentos expuestos en precedencia para resolver esa polémica.

Relativamente a la discusión sobre un eventual diligenciamiento inconsulto del título valor, , recuérdese que en el caso de los títulos valores en blanco el Código de Comercio en su artículo 622, estatuye que: “[s]i en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”, lo que significa que si los espacios en blanco del título valor son llenados con desconocimiento de las instrucciones, este carece de la debida eficacia para hacer efectivo su pago a través de la acción cambiaria.

Es que siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, con la intención de convertirlo en título valor, el reconocimiento de la firma, o la presunción legal de su autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido. Pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, acreditando que la firma se estampó en estas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto.

En ese punto en concreto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: “conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en



negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando [...] adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No.1100102030002009-01044-00). Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados. (Cas. Civ. sentencia de 30 de junio de 2009 Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01)-

Así, pues, en casos como este, el demandado debe centrarse en : 1) demostrar que el título valor fue firmado con espacios en blanco 2) que se impartieron determinadas instrucciones para su diligenciamiento y 3) que las mismas fueron desconocidas, carga en todo caso del excepcionante.

Si ello es así, entonces lo cierto es que no existe prueba, siendo responsabilidad de la parte demandada de traerla al proceso, de que se hayan impartido unas instrucciones distintas a las plasmadas en el mismo título judicial de ejecución, y además de que las mismas hubiesen sido desacatadas por el acreedor cambiario. Es más, ni siquiera el demandado se encarga de explicar cuáles eran entonces las supuestas reales directrices para el diligenciamiento del pagaré.

Sin que mucho importe tampoco el hecho de que, en gracia de discusión, se hubiere firmado el título valor cuando este estaba, supuestamente, en blanco, pues justamente el artículo 622, prevé que sucede con ello, esto es que: *“una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en título - valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo”*, otra es la discusión sobre el tenor de las instrucciones y el desconocimiento de ellas.

Ahora, que la ejecutante esté cobrando en sede judicial el valor total del capital mutuado, aun cuando su pago se había pactado por instalamentos es algo que resulta ajustado a derecho e incluso en la literalidad del título, pues ello no es otra cosa que la operancia de la aceleración del plazo en virtud de la mora de la obligación, figura que estaba pre impresa ya en el cuerpo del pagaré objeto del cobro y que cuenta con pleno soporte en la legislación patria.

En punto al tercer medio exceptivo el juzgado no se adentrará en mayores análisis probatorios en lo que hace a la entrega efectiva de esos dineros, como que a fin de cuentas la misma parte demandante optó, al momento de descorrer las excepciones, por sostener que, en efecto, los había recibido.

Pues bien, si es que los pagos aducidos por la parte demandante no están ni mucho menos enfrentados, entonces la polémica litigiosa apunta a otra cosa, a verificar si tal pago tiene la virtualidad de enervar la pretensión ejecutiva por vía de excepción con las consecuencias que le serían condignas.

Pero es que los efectos son distintos si se trata de pagos parciales o abonos. En verdad, el tratamiento jurídico para uno y otro caso es disímil, dando por entendido que cuando los dineros son entregados con anterioridad a que se acuda a la



jurisdicción se habla de pagos parciales y cuando son dados con posterioridad se habla de abonos.

Porque para que pueda hablarse válidamente de pago, se insiste, debe hablarse de dineros entregados antes de que se acuda a la jurisdicción, pues ningún sentido tendría que el acreedor que tuvo que acudir a demandar en juicio de ejecución ante la mora del deudor resultara condenado en costas, cuando justamente el pago se hace en cumplimiento de la orden de apremio.

Entonces, presentada la demanda el 14 de julio de 2020 y teniendo en cuenta que los pagos alegados por el demandado datan del mes de diciembre de 2021 y enero de 2022, es claro que estos jamás podrían ser considerados como pagos parciales, más bien como abonos y deberán aplicarse al momento de liquidar el crédito respectivo.

De igual forma deberán tenerse en cuenta los dineros adicionales a los antes mencionados, reportados a instancia de la misma parte ejecutante, y, obviamente, los que se llegaren a reportar en el futuro si es que así procediese *a motu proprio* la parte ejecutada, incluso los que se derivaran de la efectividad de las cautelas, tal y como lo ha dicho la doctrina jurisprudencial

Por último y para responder a los razonamientos expuestos por el demandado relativos a que no se la comunicó que su crédito iba a ser recaudado forzosamente, arrojándole la posibilidad de conciliar previamente su deuda, lo que el juzgado interpreta como la necesidad de constituirlo en mora, téngase en cuenta que la constitución en mora no es necesaria cuando se habla de obligaciones sometidas a plazo e incorporadas en títulos valores pagaderos a la orden, por obvias razones, porque ya es claro que el deudor cambiario conoce perfectamente cuando se está ante el retardo en el pago, máxime cuando, como en este caso ha dado su beneplácito para que opere la cláusula aceleratoria del plazo.

Pero incluso al margen de lo anterior, tráigase a capítulo lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá, que en ese sentido ha dicho que: [...] *Así pues, y conforme a las premisas anteriormente anotadas, y teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 90 del C.de P.C. la notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes, es necesario concluir que en el caso concreto, y como consecuencia del incumplimiento de los demandados debe estos ser condenados al pago de la cláusula penal, justamente por haberse pactado como una estimación anticipada de los perjuicios hecha por las partes y en éste sentido habrá de modificarse la providencia impugnada*¹

Dicha jurisprudencia es clara, la constitución en mora, de no haberse hecho antes, se entiende efectuada con la notificación del auto que libra orden de ejecución. Así se planteaba en el Código Civil, así lo refiere el segundo inciso del artículo 94 del Código General del Proceso: “[l]a notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación”.

Baste ya lo dicho para negar la totalidad de las excepciones formuladas. Ahora, comoquiera que la ejecución cumple con los requisitos previstos en la ley adjetiva y sustantiva para tal fin, y los argumentos expuestos por la parte ejecutada no logran enervarla, entonces se ordenará seguir adelante con el cobro compulsivo.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Civil-Auto del 11 de marzo de 2008. M.P. Liana Aida Lizarazo.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.-DECLARAR NO probadas las excepciones formuladas por el ejecutado, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos hechos por el demandado y reconocidos por la parte demandante, amén de los que esta última refirió y que, desde luego, sean adicionales a los aducidos por la parte ejecutada.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$700.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20c8869819bbff0b8a11537000e0dc4823993ffe76d2e7776b293ac30a8017

Documento generado en 25/09/2023 04:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00937

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Infórmese que respecto del poder aportado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIO A PENSIONADOS conferido a FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre su aceptación, comoquiera que mediante auto del 19 de octubre de 2022, se aceptó el desistimiento de la demanda y a su vez se ordenó el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 14, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f000e2512673b4a2046a05e81c560d959e9bf80a57dbf4b085d6f03f56097aad**

Documento generado en 25/09/2023 04:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00431

.-Dando alcance al escrito radicado a través del correo institucional, enviado por el curador ad-litem, el juzgado resuelve;

Si bien el numeral 7º del artículo 48 del CGP dispone que el curador ad-litem desempeñará el cargo gratuitamente, lo cierto es que esa gratuidad, que impide la fijación de honorarios, no puede extenderse a los gastos relacionados con la gestión del cargo, pues este último concepto no está contemplado en el citado artículo que refiere únicamente a la gratuidad en la labor lo que lleva a la ausencia de cobro de honorarios.

Sin embargo, para la fijación de los gastos de la curaduría deberá atenderse lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 366 CGP, que dispone: *“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”*, por supuesto que si nada en ese sentido se adujo o probó, no hay lugar, por el momento, a fijar gastos en que pudo haber incurrido el abogado para el cumplimiento de la labor asignada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 101e6b6f8711f0b782871aa015b5ac948d510474900432a172c7a8f91e3118fa

Documento generado en 25/09/2023 04:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00431

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso declarativo promovido por Credicorp Capital Fiduciaria S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso FAI Polígono 10, en contra de los Herederos Indeterminados de Sofía Pardo Díaz (q.e.p.d.)

ANTECEDENTES

Credicorp Capital Fiduciaria S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso FAI Polígono 10, pretendiendo:

- i) *“[s]e declare que la obligación hipotecaria constituida por el señor MANUEL GUILLERMO BARRANTES RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía No. 17.101.959 a favor de la señora SOFIA PARDO DIAZ, mediante escritura pública No. 4443 de 14 de agosto de 1974 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, se ha extinguido en su totalidad”.*
- ii) *“[s]e declare igualmente que la obligación hipotecaria constituida por el señor MANUEL GUILLERMO BARRANTES RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía No. 17.101.959 a favor de la señora SOFIA PARDO DIAZ, mediante escritura pública No. 0756 de 5 de marzo de 1976 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, se ha extinguido en su totalidad”.*
- iii) *“[s]e declare que no existen otras obligaciones garantizadas con la hipoteca constituida por el señor MANUEL GUILLERMO BARRANTES RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía No. 17.101.959 a favor de la señora SOFIA PARDO DIAZ por escritura pública No. 4443 de 14 de agosto de 1974, ampliada por escritura pública No. 0756 de 5 de marzo de 1976, ambas de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-50546 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, D.C.”*
- iv) *“[s]e declare prescrito el derecho de acción con fundamento en la hipotecas contenida en la escritura pública No. 4443 de 14 de agosto de 1974, ampliada por escritura pública No. 0756 de 5 de marzo de 1976, ambas de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, por el modo de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA al no ejercerla su titular dentro del término legal”.*
- v) *“[q]ue como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 4443 de 14 de agosto de 1974 y ampliado por escritura pública No. 0756 de 5 de marzo de 1976, ambas de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, sobre el inmueble de la carrera 20 A No. 16-32 de la ciudad de Bogotá, D.C., inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-50546 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., anotaciones 7 y 8 del certificado de tradición”*



- vi) “[s]e oficie a la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, D.C. y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, comunicando la cancelación del gravamen hipotecario, a efecto que procedan a hacer las anotaciones correspondientes en las escrituras públicas de constitución y se den por canceladas las anotaciones Nos. 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 50546”.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo en lo medular que a través de escritura pública 4443 de 14 de agosto de 174 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, Manuel Guillermo Barantes Rodríguez se obligó a devolver a Sofía Pardo Díaz, la suma de \$100.000 en un plazo de un año, reconociendo intereses de retardo del 2.5 % mensual y 2.0% a título de intereses remuneratorios.

Que posteriormente, a través de escritura pública 0756 de 5 de marzo de 1976 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, Manuel Guillermo Barantes Rodríguez se obligó a devolver a Sofía Pardo Díaz, la suma de \$100.000 a título de mutuo oneroso, comprometiéndose a devolverlos en un plazo de un año y reconociendo intereses corrientes a una tasa del 2% mensual.

Que para garantizar las obligaciones antes mencionada Barrantes Rodríguez constituyó hipoteca de primer grado a favor de Sofía Pardo Díaz sobre el inmueble de su propiedad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-50546., conforme dan cuentas las anotaciones 7 y 8 del certificado de tradición y libertad correspondiente.

Que en tanto incumplido el pago en las fechas pactadas Pardo Díaz demandó a Barrantes Rodríguez en juicio ejecutivo hipotecario, lo que de suyo implicó la anotación de la medida cautelar de embargo en el folio de matrícula correspondiente.

Que por acto incorporado la escritura pública No. 5716 de 27 de noviembre de 1979 de la Notaría 3 del Círculo de Bogotá Barrantes Rodríguez transfirió el bien de marras a favor de Rogelio Niño Prieto y Consuelo Quijano de Niño, acto que consta en la anotación 10 del certificado de tradición y libertad, “conforme autorización” que diera el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá quien conoció del juicio ejecutivo mencionado.

Que dicho embargo fue levantado, mediante oficio 016 de 15 de enero de 1991, por la autoridad judicial antes mencionada.

Que dicho estado de cosas da entender que las obligaciones garantizadas con el contrato de hipoteca se extinguieron por pago total, además si se tiene en cuenta que no existieron otras adicionales entre las partes antes mencionadas que pudieran haber sido respaldadas con el gravamen en comento.

Que en tanto Sofía Pardo Díaz murió el 5 de septiembre de 2008 y como quiera que se desconoce si, a la sazón, le sobrevive alguna persona es que se interpone la presente acción judicial, máxime si han transcurrido más de 40 años desde que se autorizó la venta del mencionado inmueble por parte del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá y el bien raíz a sido transferido a título de “adición a fiducia mercantil” a favor de Credicorp Capital Fiduciaria S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso FAI Polígono 10, siendo esta última la titular del derecho de dominio.

La demanda fue admitida mediante auto de 21 de junio de 2021, en el cual se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Sofía Pardo



Díaz.

En tanto frustránea la convocatoria edictal se abrió paso el nombramiento de curador ad litem, quien, en estricto sentido, se guardó de encarar la pretensión declarativa.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Ahora bien, de cara al caso de autos bueno es recordar que la hipoteca es un contrato accesorio, que tiene como propósito asegurar el cumplimiento de una obligación principal, conforme a lo previsto en los artículos 65, 1499, 2410, 2432 y 2457 del C.C. en los que se precisa que: (i) es una especie de caución, en la medida en que se constituye para asegurar el cumplimiento de otra obligación propia o ajena, (art. 65) (ii) tiene por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no puede subsistir, en principio, sin ella (iii) se extingue junto con la obligación principal¹.

¹ Esa relación de dependencia que tiene la hipoteca con la obligación fundamental, se torna más visible si se considera que el Código Civil, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos, unificó la prescripción de la acción hipotecaria con la de aquella, al prever en el artículo 2537 que “la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden”. La circunstancia de mudar a natural la obligación extinguida por ese modo no desdibuja el carácter accesorio que tiene la hipoteca (C. C., art. 1527, inc. 4°, num. 2°), al punto que el artículo 1529 le otorga validez a las garantías constituidas para seguridad de esa particularísima clase de obligaciones, pero en tanto “constituidas en terceros”. [Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 7 de octubre de 2009. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez].



Si las cosas son de esa manera, entonces lo primero que debe averiguar la jurisdicción es a que modo de extinción de las obligación principal se acude en la demanda, como que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Entonces, lo que en tal sentido la demanda plantea es que el gravamen hipotecario se entiende, primeramente, extinguido por pago total de la obligación principal garantizada. Y para sostener esa tesis se apela a dos hechos que, asume, desembocan en esa conclusión: i) La autorización emitida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá para que el inmueble sobre el cual pesaba dicho gravamen pudiera ser enajenado por parte del demandado en juicio de ejecución con garantía hipotecaria a favor de Rogelio Niño Prieto y Consuelo Quijano de Niño y ii) El levantamiento de la medida cautelar de embargo decretado por dicha autoridad judicial, comunicada a la autoridad registral correspondiente mediante oficio 016 de 15 de enero de 1991.

Abordando el caso bajo esa perspectiva, tal y como lo reclama el presupuesto fáctico de la demanda interpretado en conexidad con la pretensión, pues es que esta se reduce a perseguir la extinción de la obligación hipotecaria sin aludir al hecho que le abre paso a tal declaración, entonces habrá que decir también dos cosas:

i) La autorización judicial para vender el inmueble objeto del proceso de ejecución con garantía real no supone el pago total de la obligación; de hecho supone todo lo contrario, que el proceso continuaba sometido a litigio y bajo la tutela de la jurisdicción, pues es lógico que si la obligación se extingue en el marco de un proceso judicial porque se satisfizo el crédito, ello implica de suyo la terminación del proceso y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, innecesario sería el permiso del juez para vender. En todo caso el pago de la obligación no es la única hipótesis que abre paso al levantamiento de las medidas previas, y ello, justamente, lleva al juzgado a la segunda conclusión.

ii) El hecho de que la anotación trece del certificado de tradición y libertad del inmueble gravado con hipoteca revele el levantamiento de la medida de embargo no implica necesariamente el pago de la obligación, pues ello bien pudo suceder por causas distintas, no todas ligadas, incluso, a la terminación del proceso. Y es que el artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, que para esa época resultaba aplicable al caso, preveía sendas hipótesis donde ello podría suceder y no la totalidad de ellas, fíjese bien, eran la consecuencia del pago con efectos extintivos. Es que si se trataba de un juicio de ejecución con garantía real - y ello se asume porque así la misma demanda lo afirma - el que se encuentre embargado un bien y se levante la medida no implica *per se* ni la extinción de la obligación principal y mucho menos del contrato accesorio, apenas si es un requisito para dictar sentencia de fondo.

Así, si lo que se pretende, *prima facie*, es la declaratoria de extinción de una obligación accesorio a una principal, porque esta a su vez se extinguió por pago, entonces, es obvio, ello debe ser acreditado, que no objeto de hipótesis o conjeturas, todo lo más si es que, como se viene diciendo, el beneplácito judicial para enajenar implica todo lo contrario al pago y si el levantamiento de una medida cautela puede obedecer a diversas causas, que no solamente ser la consecuencia de que el crédito recaudado en sede judicial fue satisfecho por el deudor.

Pero no solo por lo dicho, el pago debe acreditarse y no puede ser objeto de especulación judicial, sino porque así lo prevé el artículo 1757 del Código Civil, que a su tenor literal refiere que: “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega *aquellas o ésta*”, en conexidad con el artículo 167 del Código General del Proceso a propósito de la carga de la prueba.



Ahora, en la demanda también se pretende la cancelación del gravamen hipotecario en virtud de otra forma de extinción de las obligaciones, la de la prescripción.

Pues bien, si es que, como se dijo al inicio de las consideraciones, la obligación hipotecaria de suyo y por su misma esencia accede a una obligación principal, entonces ninguna duda ofrece que el paso del tiempo extingue aquella si es que lo ha hecho primero sobre esta última. Justamente eso tiene que ver con su cariz accesorio.

Entonces, la demanda plantea en el hecho catorceavo que el fenómeno prescriptivo acaeció - y para sostener esa tesis parte del presupuesto del impacto que pueda tener el proceso de ejecución con garantía real adelantado sobre el bien sobre el cual recae el correspondiente gravamen hipotecario en el estudio y la estructuración de dicho modo de finiquito de las obligaciones -, por supuesto que el análisis judicial que sobre el particular pueda hacerse debe atravesar sobre lo que la misma parte reclama como el soporte fáctico de la pretensión declarativa.

Ergo, si es que el conteo del término previsto por el legislador está ligado a las vicisitudes del proceso de ejecución adelantado en contra del deudor hipotecario, inexorable resulta que se aborden para esa ponderación el contenido del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil², como que es la misma demanda la que pone acento en una eventual interrupción o renuncia a la prescripción. No podría ser de otra manera.

Porque más allá del impacto que pueda tener la transferencia del dominio con beneplácito judicial en una eventual interrupción de la prescripción, entendiendo que a lo que se refiere el demandante es a que con ello habría el ejecutado reconocido la deuda a su cargo en el marco del proceso ejecutivo, lo cierto es que si se está hablando de una interrupción civil, la remisión al artículo 90 trasunto y vigente para ese momento, reitérese, se hace ineludible.

Claro, porque si es que la presentación de la demanda interrumpe civilmente el término prescriptivo, entonces lo que hay acá que acreditar es que esa interrupción, por la razón que sea, dejo de operar y que en algún momento se reactivó tal fenómeno extintivo para finalmente acaecer, o en el mejor de los escenarios que nunca se dio tal interrupción.

El problema acá es que si de lo que se trata es de la declaratoria de la extinción de una obligación en ello no pueden haber dudas, mucho menos suposiciones o hipótesis, con todo y lo plausibles que estas pueda ser, aunado a que la carga de la prueba es de quien alega tal cosa. Así, si es que se acudió a la jurisdicción civil a recaudar ejecutivamente un crédito no quirografario, y si se repara en la

² La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litis consorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o porcentual <sic - procesal> en contrario. Si el litis consorcio fuere necesario, será indispensable la notificación a todos ellos para se surtan dichos efectos.



interrupción civil de la prescripción para sostener la tesis que la misma si bien pudo haberse dado en todo caso se superó, pues lo primero que hay que acreditar es ello en efecto sucedió.

Debe ser así, porque si es que, como se dijo, ni la autorización judicial para enajenar de que trata el artículo 1521 del Código Civil, ni el levantamiento de la medida de embargo implican necesariamente la terminación del proceso de ejecución, y mucho menos permite establecer ello cuando sucedió, como para a partir de ahí derivar el conteo del término prescriptivo, la conclusión es derecha, el simple paso del tiempo, en este caso, no resulta suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, máxime si no se explica, ni tampoco se acredita, si es que se estructuró el supuesto de hecho del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y cuando este pudo decaer, algo que resultaba de toda la importancia si es que para que se impartiera la venía del juez de que trata la norma civil era lógico pensar que ya estaba integrado el litisconsorcio.

Y, se insiste, que no se diga acá que el caso concreto debe resolverse acudiendo a razonamientos o hipótesis con determinado grado de probabilidad, pues es claro el análisis judicial en este tipo de litigios debe mirarse con una perspectiva que pondere, por un lado, quien tiene la carga de la prueba cuando de extinción de las obligaciones se habla y, por otro lado, la restricción que por expreso imperativo legal se impuso al juez, la consagrada en el artículo 2513 del Código Civil, que prevé que: “[e]l que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”, por supuesto que si se optara por decretar una prescripción de cariz liberatorio, sobre la base de una prueba insuficiente y partiendo de una reflexión conjetural, so pretexto de hallar la correcta inteligencia de la demanda, entonces terminaría por pervertirse la voluntad del legislador.

Más que válidas y suficientes son las razones dadas para negar la totalidad de la pretensión declarativa. En tanto perdidosa la parte actora se impone la condigna condena en costas. [numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso].

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda con fundamento en lo expuesto en la motiva. En tal sentido. **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaría liquídense.

TERCERO.- En oportunidad, y dejadas las constancias del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40f810193fa4f108b394880f4e86ac412746e5cc10327ec744a2b14c2bbf6d1**

Documento generado en 25/09/2023 04:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00560

.-Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, remitido por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado, en el cual se reportan depósitos judiciales a cargo del proceso [archivo 15 Cd-01].

- Previo a pronunciarse sobre la petición de entrega de títulos, comoquiera que las partes procesales no han presentado la liquidación de crédito, se insta a que realicen esta actuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Si bien el artículo 447 *ibídem* dispone que “una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado”, acá, ante la ausencia de la liquidación de crédito solo sería procedente ordenar la entrega del valor de las costas ya liquidadas, aprobadas con auto de 8 de mayo de 2023, de ahí que, por economía procesal, se insta a las partes a que presenten la liquidación del crédito, y una vez ejecutoriado el proveído que la apruebe se resolverá sobre la entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b049ad88e47038e083f46bc222e7a155f23475529ec3a6d0fd6c28ca3799c515**

Documento generado en 25/09/2023 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 14 Cd-02.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01012

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del heredero Hernando José Moreno Cubides, al abogado Jhon Alejandro Alfonso Vega, en los términos y para los efectos del poder conferido [archivo 19 Cd-01].

- Comoquiera que los bienes que conforman la masa sucesoral están inscritos en la Oficina de Registro de Miraflores, Boyacá, por secretaría ofíciase a la Secretaría de Hacienda de Miraflores, comunicándole el inicio de este proceso y el valor de los bienes denunciados en la demanda, remítase con la comunicación copia del inventario de activos, visible a folios 9 al 11 del archivo 01 del expediente.

- Comoquiera que hasta la fecha no se ha allegado respuesta, se ordena requerir a la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS-DIAN, para que dé respuesta a la solicitud comunicada en oficio 0402 de fecha 22 de marzo de 2022. Secretaría, libre y remita el oficio correspondiente, adjuntando copia de la comunicación anteriormente enviada y del mensaje que la remitió.

- Incorporar al expediente el aviso enviado, previa remisión del citatorio, a la dirección física del asignatario Juan Ramiro Moreno Cubides, el pasado 30 de junio de 2023, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [artículo 292 del CGP] del auto de fecha 4 de marzo de 2022, que ordenó la apertura de este proceso de sucesión intestada, **el 5 de julio de 2023**.

- Agréguese en autos la notificación remitida a la asignataria Cilia Moreno Cubides, con resultado negativo, en cuanto a la petición para que se ordene su emplazamiento, bastará con mencionar que deberá estarse a lo resuelto en auto de 12 de mayo de 2023 donde se dispuso el emplazamiento de esta asignataria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Documento electrónico 15, Cd-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b54699de5ec2ecd211d6c9416759eaaa4552d27e9bf6ab0fb3aeabaf5c070c**

Documento generado en 25/09/2023 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01042

.-Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, remitido por el demandante, el juzgado resuelve;

- En cuanto a la petición para que se oficie a la Policía Nacional SIJIN, deberá estarse a lo resuelto en auto de 5 de octubre de 2022, donde se comisionó al Inspector de Tránsito o la autoridad que en el lugar donde deba materializarse la medida previa cumpla dichas funciones, ello con fundamento en lo previsto en el parágrafo único del artículo 595 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38c1b7958836a3b3e9720bddf42c7a3b518307cc4a0226ef88bf7f15d5ffc0c**

Documento generado en 25/09/2023 04:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 09 Cd-02.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01096

Dando alcance al memorial que antecede radicado a través del correo institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Estarse a lo dispuesto a lo ordenado en la providencia calendada 23 de agosto de 2023, mediante la cual se dispuso requerirlo previamente a proveer sobre las diligencias de notificación [art. 291 y 292 del C.G. del P.] remitidas a la dirección Av Boyaca # 142 A - 55 Escuela de Posgrados de Policía Miguel Antonio Pizarro.

.- Así las cosas, la solicitud de proferir sentencia que desate la litis o auto de seguir adelanta la ejecución habrá de negarse y en su lugar se le **insta** para que de cumplimiento al requerimiento realizado en mentada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06ed837a4b7466904c5cc6a045a92abd83655e542a880334fa3575cfc8f42f4**

Documento generado en 25/09/2023 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01378

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCO FINANADINA S.A.**, y en contra de **JOSE JAVIER RATIVA QUEVEDO**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 8 de febrero de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **13 de febrero de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 4, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93049c113075f8ca73b6343bf3a080aada9225accc64674490bfc7fb99007520**

Documento generado en 25/09/2023 04:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00233

Dando alcance a los memoriales¹ que antecede aportados a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio remitido el 13 de junio de 2022 al demandado a su dirección electrónica, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada la dirección de correo electrónico del juzgado, situación que obstaculiza la comparecencia correcta del demandado para surtir el acto notificadorio.

Además, nótese que en el cuerpo del correo lo proviene indicándole que comparezca dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de referida comunicación, pero en la comunicación contentiva del citatorio le indica que comparezca dentro de los 10 días hábiles siguientes, términos que son disimiles, generando confusión al llamado a comparecer. En todo caso, adviértase que cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días.

.- En consecuencia, se desestima la notificación por aviso remitida a la dirección electrónica del demandado el 24 de noviembre de 2022, pues desestimado el citatorio, de suyo trae que el aviso corra su misma suerte, pues pierde su propósito.

.- Así las cosas, se insta a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones planteadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230ec48f2f570d9ef0ff58986e0cad23d6c565a2c2505fb1966ab8ec39ecbf9f**

Documento generado en 25/09/2023 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 5, 6 y 7, C.1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00326

Dando alcance al escrito¹ aportado a través del correo electrónico institucional y recibido el 11 de mayo de 2023, el juzgado dispone;

.- Previo a pronunciarse sobre la renuncia y petición de regulación de honorarios allegada por el apoderado judicial del demandante, se insta al abogado para que acredite el envío, de la comunicación de renuncia, al poderdante tal como lo dispone en ese sentido el artículo 76 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221973bce103fdf7d0a2205747caaff3b59076b91daa9b441100b905aa2d8b83**

Documento generado en 25/09/2023 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00357

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo electrónico institucional, enviado por la parte actora, el juzgado dispone;

.- Previo a pronunciarse sobre la petición de prejudicialidad, por secretaría ofíciase a la Fiscalía 31 Delegada ante Jueces Penales de Circuito, Dirección Seccional del Magdalena, para que aclare si, en efecto, esa petición de prejudicialidad está dirigida a este despacho judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos expuestos en la constancia expedida por esa fiscalía no guardan relación con el proceso que se tramita en este juzgado. Nótese que en la constancia se menciona un proceso de restitución de inmueble radicado 4700141890042000030700 que se encuentra en el juzgado de competencias múltiples 004, promovido por Jair Pérez Serrato contra Elvia Rosa Freyle Bernal. Sin embargo, acá, en este despacho judicial se está adelantando un proceso ejecutivo contra José Epifanio Navarro Nieto promovido por la Cooperativa Cooafin, en esta ejecución se pretende el pago de un mutuo comercial con base el Pagaré No. 013601, situación que, en principio, no se relaciona con lo expuesto en la certificación.

Además, se anotó que ese documento se expidió a *“solicitud de Javier de Jesús Reales Alvarado, con destino al juzgado Tercero de pequeñas causas y competencias múltiples de Santa Marta Magdalena, radicado 2020-828, con el fin, si el señor Juez lo considera decrete la prejudicialidad en lo penal”*, de ahí que este juzgado no corresponde al despacho judicial ahí mencionado.

Secretaría expida y remita la comunicación a la fiscalía mencionada, una vez se allegue respuesta, en caso de que la petición de prejudicialidad esté destinada a este juzgado ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

¹ Documento electrónico 04 Cd-01.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6810d8a656287f765d531b3eb58b2956ddf247d60b15e2472d21d429aba1e11**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00638

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por la Oficina de Instrumentos Públicos, a la comunicación enviada mediante oficio No. 02107 del 25 de agosto de 2023, quien informó que sobre el inmueble identificado con M.I. 040-32608 pesa otro embargo, lo anterior para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f970eb7dce7274e95afb4264545c67d3e161c335a6a2b68f7047403caf7b51a8**

Documento generado en 25/09/2023 04:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 9, C. 2



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00770

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el aviso remitido a la dirección física del demandado calle 72 sur # 12-03, el pasado 14 de agosto de 2023, se requiere a la parte actora para acredite haber enviado con anterioridad el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7787143b23634904e5a7995c326b090f7b9eb33a39827c49289066a98fbf5900**

Documento generado en 25/09/2023 04:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 14, C. 1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00777

ASUNTO

Profiérese sentencia anticipada, de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por Aecsa S.A. contra Leidy Johanna Bermúdez Santana.

ANTECEDENTES:

Aecsa S.A. demandó a Leidy Johanna Bermúdez Santana, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$26.094.877.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución; más los condignos intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que ser verifique el pago, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Como soporte fáctico de ese *petitum* sostiene el actor, en lo medular, que la demandada se obligó cambiariamente con el Banco Davivienda D.A. en los términos del pagaré allegado, el cual fue diligenciando según las instrucciones dadas para tal efecto.

Que el importe del título y sus respectivos réditos no han sido satisfechos por la demandada.

Que dicho título valor fue endosado en propiedad a su favor y representa una obligación clara, expresa y exigible.

La orden ejecutiva se libró en auto de 3 de agosto de 2022, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la demandada.

Así, pues, debidamente enterada Leidy Johanna Bermúdez Santana de la orden de apremio se opuso a la prosperidad de la pretensión argumentando, básicamente, que el título base de la ejecución es falso en tanto "*ese pagare fue pagado con el cual adeudaba en el año 2017 no en el año 2022 el 23 de mayo de este año*" [sic].

Adicionalmente, sostuvo que: "*[e]s verdadero que desde el año 2017 no he cancelado las cuotas directamente al banco, en primer momento por desempleo y embarazo y segundo momento por desbalance económico a causa de la pandemia por la cual me he hecho cargo de mi hogar en su totalidad de los gastos*".

Mediante auto de 24 de marzo de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se dio aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:



Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Fíjese, entonces, como es un deber, y no una facultad del juez, dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas del artículo 278 del Código General del Proceso y que la misma puede darse en cualquier momento del proceso, en todo caso antes de finalizar la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba.

Pues bien, la ejecución se enfrenta acá, primeramente, aduciendo que el título valor objeto del cobro es espurio; sin embargo, si la firma allí impuesta no fue redargüida de falsa dentro de las oportunidades procesales correspondientes, entonces es improcedente la discusión que, de esa manera, pretende introducirse.

Es así, porque si se estimaba que el título valor – pagaré- traído al cobro judicial era falso, entonces lo propio era que se hiciera uso de la herramienta que la ley adjetiva prevé para tales efectos, derechamente al artículo 269 y 270 del CGP que a su tenor literal prevé que: *“[l]a parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

Luego, siendo de ese modo las cosas, si es que la norma trasunta señala cual es el procedimiento para redargüir de falso un documento aportado como prueba, en este caso, como asiento de la ejecución, y si es que de él no se hizo uso, entonces lo propio es que el mismo comporte el valor demostrativo que le es inherente, el cual se ve acá amplificado en virtud de la presunción de autenticidad y legalidad de la que gozan los títulos valores.

Con esos razonamientos se da alcance a los argumentos en ese sentido expuestos.



Ahora bien, si lo que se quiso fue introducir una discusión relativa a un hipotético diligenciamiento inconsulto del pagaré traído como asieno del cobro, entonces, recuérdese que en el caso de los títulos valores en blanco el Código de Comercio en su artículo 622, estatuye que: “[s]i en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”, lo que significa que si los espacios en blanco del título valor son llenados con desconocimiento de las instrucciones, este carece de la debida eficacia para hacer efectivo su pago a través de la acción cambiaria.

Es que siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, con la intención de convertirlo en título valor, el reconocimiento de la firma, o la presunción legal de su autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido. Pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, acreditando que la firma se estampó en estas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto.

En ese punto en concreto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: “conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando [...] adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No.1100102030002009-01044-00). Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados”. (Cas. Civ. sentencia de 30 de junio de 2009 Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01)-

Así, pues, en casos como este, el demandado debe centrarse en : 1) demostrar que el título valor fue firmado con espacios en blanco 2) que se impartieron determinadas instrucciones para su diligenciamiento y 3) que las mismas fueron desconocidas, carga en todo caso del excepcionante.

Si ello es así, entonces lo cierto es que no existe prueba, siendo responsabilidad de la parte demandada de traerla al proceso, de que se hayan impartido unas instrucciones distintas a las plasmadas en el mismo título judicial de ejecución, y además de que las mismas hubiesen sido desacatadas por el acreedor cambiario. Es más, ni siquiera el demandado se encarga de explicar cuáles eran entonces las supuestas reales directrices para el diligenciamiento del pagaré.

Sin que mucho importe tampoco el hecho de que, en gracia de discusión, se hubiere firmado el título valor cuando este estaba, supuestamente, en blanco, pues justamente el artículo 622, prevé que sucede con ello, esto es que: “una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en título – valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo”, otra es la discusión sobre el tenor de las instrucciones y el desconocimiento de ellas.

Con ese razonamiento se despacha desfavorablemente lo relativo a un eventual diligenciamiento de los espacios del título valor, en rebeldía de las directrices dadas para tal efecto.



El segundo razonamiento que plantea el escrito contentivo de la contestación de la demanda, bien miradas las cosas, no encarna en estricto sentido una oposición a la ejecución, más bien apunta a justificar el por qué el importe del pagaré se encuentra en mora, desde luego que los medios exceptivos tienen sentido y lugar sobre la base que enfrenten la pretensión, caso contrario esta debe progresar.

En todo caso, y aun cuando se entiende la difícil situación económica de la accionante, que se trae a colación para sostener que ello le ha impedido cumplir oportunamente con la obligación encarnada en el título valor sustento del cobro y de esa manera solicitar un acuerdo de pago en tal sentido, lo cierto es que, al margen de cualquier duda, el derecho dispositivo lo tiene el demandante, acreedor cambiario, desde luego que si acá se cumplieron los requisitos legales para dictar sentencia anticipada que tiene como propósito justamente evitar la citación a audiencia, donde se evacuaría en principio la audiencia de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, entonces, ello hace imposible que tal acuerdo pueda instrumentarse ya en el marco del proceso, lo que no obsta para que el mismo pueda suscitarse por las partes, pero ya en un escenario distinto.

Suficientes son los argumentos dados en precedencia para ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago en tanto el documento base del cobro cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Atendido el fracaso de los medios exceptivos se impone de suyo la condigna condenación en costas a cargo de la parte ejecutada en virtud de la regla primera del artículo 365 ejusdem.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO probados los argumentos defensivos elevados por la parte demandada. Lo anterior conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
EXP 2022-00777

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90575ce1bacde3c395b23edfe86577ef1db3ff8fb75c21ecc19ae30a627c6ea8**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00887

Dando alcance al memorial¹ que antecede remitido a través del correo institucional, por la parte actora, el Juzgado dispone;

- Desestimar el citatorio remitido a la dirección física del demandado, el 30 de agosto de 2023, comoquiera que lo proviene indicándole que comparezca dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de referida comunicación, lo cual se desmarca de lo que prevé la norma adjetiva cuando la comunicación deba ser entregada en el mismo lugar donde se encuentre ubicado la sede del juzgado.

- Y es que al respecto el artículo 291 del C.G.P, señala: “... le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación **dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**”. [Negrillas fuera del texto]

- En toda caso, se insta a la parte actora para que omita mencionar en la comunicación que “para lo cual deberá comunicarse previamente al 3424536 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00 p.m. y de 1:00 pm. – 5:00 p.m., para agendar la cita”, comoquiera que para la asistencia al juzgado no se requiere solicitar cita previa, atendiendo a que este despacho presta atención presencial sin necesidad de agendamiento.

- Así las cosas, se ordena a la parte actora que repita la notificación al demandado y se avisa que el extremo pasivo puede comparecer al juzgado de **manera física o por medios virtuales** a notificarse **personalmente** del mandamiento de pago librado en su contra, por lo cual se le invita a que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano

¹ Doc. 15, C. 1

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b3c9ac4bb38aa5f54ad2758c51aff4e57efd7bb41b8f3965ce947fc1cc587f**

Documento generado en 25/09/2023 04:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00919

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 4 de septiembre de 2023, luego, entonces, la notificación personal se surtió el **7 de septiembre de 2023**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por **secretaría** contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9707e90fbeb830049ac18b385eb1695e1e5f9091e1e920c79355c50cd5df4**

Documento generado en 25/09/2023 04:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00949

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que la demandada JOHANA AMPARO CASTAÑEDA PRIETO se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 13 de julio de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **18 de julio de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

.- Así las cosas, se insta la parte actora para que adelante las diligencia de notificación del demandado WILSON MONCADA RODRIGUEZ por la senda del 291 y 292 del C.G. del proceso, o por lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed398f19658266efc1847387004ae3510139e56be51d6d4bb19efc23ac83282**

Documento generado en 25/09/2023 04:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 13, C.1



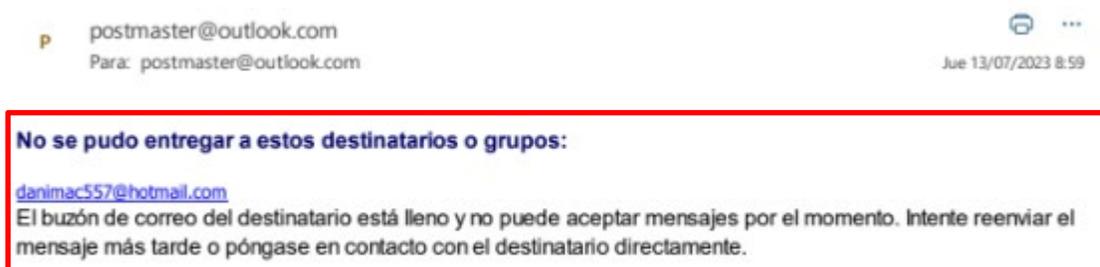
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00954

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos la notificación personal (art. 8 ley 2213 de 2022), remitida al demandado el 13 de julio de 2023, cuyo resultado fue negativo, pues nótese de la certificación de Microsoft Outlook que el mensaje de datos no pudo ser entregado al destinatario danimac557@hotmail.com, tal y como consta a continuación:



.- Se insta a la parte actora para que intente notificar al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., a la dirección física del demandado reportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6873f2f18df26663066804204edfc0c70ccac43dad9c38add9ec8024ef68d79d**

Documento generado en 25/09/2023 04:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 9 y 12, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01153

Dando alcance al memorial¹ que antecede remitido a través del correo institucional, por la parte actora, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 17 de mayo de 2023, comoquiera que en la comunicación se le indicó al ejecutado que: *“Para efectos de notificación o comunicación, el(la) suscrito(a) puede ser contactado(a) a través del correo electrónico gestionjuridica@aygltda.com.co / sandraj@aygltda.com.co ó teléfono 695-8299 Copia de la presente comunicación se remite al Juzgado 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA”*.

Sobre esto, es pertinente mencionar que la información que se le entregue al demandado en la notificación no debe causar confusión, nótese que el aparte citado de la comunicación le informa que *“Para efectos de notificación o comunicación”* señalando los datos del demandante, pero lo cierto es el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 refiere que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, de ahí que resulta contrario a lo señalado en la norma mencionarle al ejecutado que *“para efectos de notificación”* puede contactarse con el demandante, pues lo cierto es que la misma norma establece el término a partir del cual se entiende surtida esa actuación, sin que sea necesario que el ejecutado se contacte con la contraparte para ello.

Así las cosas, se insta a la parte actora a que repita la notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Doc. 6, C. 1.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b342f983ce9fe53bc169d2e41779997c3430d5a992deaa0eb240657463e3bb**

Documento generado en 25/09/2023 04:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01227

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Agregar y poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por la NUEVA EPS, a la comunicación enviada mediante oficio No. 02067 del 18 de agosto de 2023, referente a brindar información acerca de las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuraban allí de la parte demandada y de su empleador, quien suministro los datos correspondientes, lo anterior para lo que estime pertinente.

.- Se informa que la respuesta puede solicitarse a través del correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c2e4d4b0d9e14977baefa4dc7736b98b3ce73a570fa8b2ab4f5ce5db08647f**

Documento generado en 25/09/2023 04:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 9, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01276

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Agregar y poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por la NUEVA EPS, a la comunicación enviada mediante oficio No. 02068 del 18 de agosto de 2023, referente a brindar información de la persona natural o jurídica que figura como empleador del demandado, quien suministro los datos correspondientes, lo anterior para lo que estime pertinente.

.- Se informa que la respuesta puede solicitarse a través del correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1502cbc6d36dde095ebf0f7be5930ce5aae287661c01e5462425a9299f18ede9**

Documento generado en 25/09/2023 04:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 9, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01283

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Agregar y poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por SANITAS S.A.S. EPS, a la comunicación enviada mediante oficio No. 02069 del 18 de agosto de 2023, lo anterior para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7794a3b58d2796d53f3d8d26b871ee7bbe6c9654d361a98a816e0b8a5b205**

Documento generado en 25/09/2023 04:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 9, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01341

Dando alcance a los memoriales¹ que anteceden aportados a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por OPERATION LEGAL LATAM, al poder conferido por SYSTEMGROUP S.A.S., encargada de la administración de la cartera de la ejecutante.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada UISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN a quien le fue conferido el mandato por parte de SYSTEMGROUP S.A.S., encargada de la administración de la cartera de la ejecutante.

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física de la demandada el 1 de marzo de 2023, cuyo resultado fue **positivo**.

.- Se insta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones respecto de la demandada mediante la remisión del aviso correspondiente, por la senda del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf0946e70bb2973909fe7ff8da5bb05f2415e6b1293db339e4ce6b0e95e1858**

Documento generado en 25/09/2023 04:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8, 9, y 11. C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01395

Dando alcance al escrito radicado a través del correo electrónico institucional, enviado por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, el Juzgado dispone;

- El artículo 545 numeral 1 del CGP señala que *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

- Así las cosas, comoquiera que el centro de conciliación allegó los documentos en donde acreditó el inicio del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la demandada Yarlin Johana Barrera Vargas, resulta pertinente **ordenar la suspensión** de la presente actuación, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, o se declare fracasado el procedimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 559e64090e148345c529c368ccb23e1d5e069aff7d7f4e1c94a4f5914d5791d6

Documento generado en 25/09/2023 04:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01548

Encontrándose inscrito el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1113342, conforme el certificado de tradición y libertad aportado, se **DECRETA** el **SECUESTRO** del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítense por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afc43f51c39cae145eb3ea98040f922ce790296d87a2471f460787d69a704f2**

Documento generado en 25/09/2023 04:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01548

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el citatorio remitido a la dirección física de la demandada, se requiere a la parte actora para que remita copia al juzgado de la constancia que expide la empresa de correo sobre la entrega de este en la dirección correspondiente, comoquiera que no fue aportada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 10, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6269d995ea3c0a8ea42866ccf7e0203b522ba75d2cb2cddd95aa354b1a7d258**

Documento generado en 25/09/2023 04:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01550

Dando alcance al memorial que antecede¹ radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, en los términos y para todos los efectos contenidos en la escritura pública No. 3440 del 24 de agosto de 2023, a quien le fue conferido el mandato por parte de SYSTEMGROUP S.A.S., encargada de la administración de la cartera de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718185e1230cc17d5070fc8f26ed8f9cdafbc225de586f54df4d4d2a1bce854b**

Documento generado en 25/09/2023 04:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 9, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01667

Dando alcance al memorial que antecede¹ radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, en los términos y para todos los efectos contenidos en la escritura pública No. 3440 del 24 de agosto de 2023, a quien le fue conferido el mandato por parte de SYSTEMGROUP S.A.S., encargada de la administración de la cartera de la ejecutante.

.- En ese orden de ideas entiéndase revocado el poder inicialmente conferido a LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca6909d1dcd265edb9b3d01666a2ea9c3a9cb0bbf611cb653df98264ad93088**

Documento generado en 25/09/2023 04:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 11, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01751

Dando alcance al memorial que antecede¹ radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, en los términos y para todos los efectos contenidos en la escritura pública No. 3440 del 24 de agosto de 2023, a quien le fue conferido el mandato por parte de SYSTEMGROUP S.A.S., encargada de la administración de la cartera de la ejecutante.

.- En ese orden de ideas, entiéndase revocado el poder que le fue conferido a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14bc453121e6e78cbee615f84cec4c86f2141cb3d61d856dd8154e1ee2ff3ae**

Documento generado en 25/09/2023 04:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 10, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01755

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física de la demandada, el 18 de abril de 2023, con resultado negativo.

- Niéguese el emplazamiento de la demandada, téngase en cuenta que en la solicitud del crédito, documento adosado con la demanda, se registró como dirección de residencia de la demandada la "calle 112 # 22-122 Bucaramanga", asimismo, se anotó la dirección del lugar de trabajo, pero el demandante no ha procurado su notificación en aquellas direcciones, de ahí que se insta a que lo intente.

- Agréguese en autos el poder general conferido a favor de OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL", sin embargo, no se reconocerá personería judicial atendiendo a la renuncia, posterior, radicada el 21 de julio de 2023 por la apoderada judicial [archivos 07 y 09 Cd-01].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51acc4d17520eaca806d4f8dbb667a2c40fc94ff03556afdc5571121901220e1**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 07, 08 y 09, Cd-01.



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2022-01760 instaurado por PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL administrado por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de IVON YANETH VALENCIA HERNANDEZ, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 9, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 6, Folio 3, C. 1)	\$11.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$361.000,00

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01760

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

.- Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, en los términos y para todos los efectos contenidos en la escritura pública No. 3440 del 24 de agosto de 2023, a quien le fue conferido el mandato por parte de SYSTEMGROUP S.A.S., encargada de la administración de la cartera de la ejecutante.

.- En ese orden de ideas entiéndase revocado el poder inicialmente conferido a LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1731449f1bfcb873310d37e1f749fd777be672e4ff1a2d33143a38a7c37226c**

Documento generado en 25/09/2023 04:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01925

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por Datacrédito y TransUnión, el juzgado resuelve,

RESUELVE

- Agréguese en autos la respuesta remitida por Datacrédito y TransUnión, donde informan el estado de los productos financieros a nombre del demandado, esto para conocimiento del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49371d84367638cb2534e4cfbfaeb69632e189b78e21533452d4f8689b4ebfc**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 04 y 05 Cd-02.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01928

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve,

-. Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física de la demandada, el 27 de junio de 2023, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8faef557098d2dafb9552d50c3998921235f090b4706edecd41bbf40747d5b**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00002

Dando alcance a la solicitud¹ emanada de la parte actora radicada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física del demandado, cuyo resultado fue **negativo**.

.- Por ser procedente de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la NUEVA EPS S.A., para que informe según sus bases de datos; las direcciones físicas y electrónicas que aparecen vinculadas al demandado. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db59fe6c229fe71931ce905813ea947ea1fd6157e18745b091d4687bf8d39251**

Documento generado en 25/09/2023 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00066

Dando alcance al memorial¹ allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la notificación personal del demandado, remitida a la dirección física reportada en la demanda, cuyo resultado fue **negativo**.

- Téngase como nueva dirección electrónica de notificación del demandado la siguiente: sergiodavidlopez@gmail.com

- Se insta a la parte demandante para que intente la notificación del demandado por la senda de los artículos 291 a 293 del C.G.P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a9d041f251e42cfbb011fe19ea7a13e093e422fd3f20facf24fd1cbea82cea**

Documento generado en 25/09/2023 04:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C.1.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00100

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MAURICIO CAMACHO LOEB**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 11 de agosto de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **16 de agosto de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 8, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bb836506e91ecc3f2880f15baa45370b8275197b4af06a6e17f0f0bc799f1a**

Documento generado en 25/09/2023 04:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00118

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo electrónico institucional, enviado por la parte actora, el juzgado dispone;

.- Previo a pronunciarse sobre el poder conferido a OPERATION LEGAL LATAM SAS "OLL", se insta a que allegue copia legible de la Escritura Pública No. 1453 de 11 de mayo de 2023, con su respectiva nota de vigencia no menor a un (1) mes, comoquiera que el contenido del documento adosado con el escrito está borroso, por eso se sugiere que se verifiquen los documentos previo envío al juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f649f09196dc4244d7eea39cf201c487ac78359522eacd7afd4d8e3ff797bc47**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00183

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 5 de septiembre de 2023, luego, entonces, la notificación personal se surtió el **8 de septiembre de 2023**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por **secretaría** contabilícense los términos que tiene la demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339ca51e166c8f8dcfac51659699f29033bd04c0b3dedc70c227794c2852d024**

Documento generado en 25/09/2023 04:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 9, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00300

Encontrándose inscrito el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1843162, conforme el certificado de tradición y libertad¹ aportado, se **DECRETA** el **SECUESTRO** del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70a57cc3e90be552d71fdc16cfe918356f2e801fe727590aa6c7119495c17a1**

Documento generado en 25/09/2023 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 9, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00927

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se ordena corregir el auto que libró mandamiento de pago, de fecha **24 de julio de 2023**, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la apoderada judicial es **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, y no como allí quedó plasmado.

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada para la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baabec7b85383056b6c6eb7da6d842b5dbc1af9b71ac5f2e130d69598daa228**

Documento generado en 25/09/2023 04:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00944

Dando alcance al memorial¹ allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar el decreto de la medida cautelar solicitada, comoquiera que con la cautela ya practicada se puede satisfacer el valor total de la obligación, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según el cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario en aras de no incurrir en un exceso de éstos, sin perjuicio de que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a830427b23ef631e7112b9c17beac1f8cfec4e8dc4b5aea152cafba1eb85c4d0**

Documento generado en 25/09/2023 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 4, C. 2



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01015

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar la petición de proferir sentencia que desate la litis o auto de seguir adelanta la ejecución, comoquiera que pese a que en el mensaje de datos adjunta memorial mediante el cual solicita tal cosa en razón a que la parte demandada LINDA ROSA PACHECO CARIZ, fue notificada en debida forma de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, lo cierto es que no adjunta prueba alguna que dé cuenta de ello, pues nótese de los adjuntos que la persona sobre la cual tratan los documentos no corresponde al extremo pasivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ce4e3de55fe565087b4e44436df5c0f17bb032d7ff9116f8d0b59023b0bc97**

Documento generado en 25/09/2023 04:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01020

Dando alcance al memorial¹ allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la notificación personal de la demandada, remitida a la dirección física Carrera 3 B Sur No. 35-05 Este, reportada en la demanda, cuyo resultado fue **negativo**.

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la notificación personal de la demandada, remitida a la dirección física Calle 49 sur No. 15-22 Este, la cual no fue reportada formalmente, cuyo resultado fue **negativo**.

- En todo caso, adviértase a la parte actora que una vez mirada la comunicación contentiva del citatorio, se observa esta se desmarca de lo prescrito por el legislador, pues la etapa de envío del citatorio se surte para que el demandado **comparezca** al juzgado de manera física o por medios virtuales a notificarse **personalmente** del mandamiento de pago librado en su contra, motivo por el cual el artículo 291 del C.G del P., prevé que *“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**”* [negrillas por fuera del texto].

- Así las cosas, se insta a la parte demandante para que intente la notificación del demandado a la dirección física Calle 49 sur No. 15 - 22 Este de Bogotá, por la senda de los artículos 291 a 293 del C.G.P., teniendo en cuenta las observaciones anteriormente señaladas y para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del juzgado, ya que el extremo pasivo puede comparecer al juzgado de **manera física o por medios virtuales** a notificarse **personalmente** del mandamiento de pago librado en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Doc. 6, C.1.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f124f47d5cec96f3f9b049694275b6d6802bb933c1fcc307abaf875982cd009e**

Documento generado en 25/09/2023 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-01034

Dando alcance a la solicitud emanada de la parte actora radicada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física de la demandada, cuyo resultado fue negativo.

.- Por ser procedente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la EPS FAMISANAR., para que informe según sus bases de datos; las direcciones físicas y electrónicas que aparecen vinculadas a la demandada. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974f5be3d6130b1146f5d152f0271c905fe77eb6c4402a5af6ab2ad3e97f8ac3**

Documento generado en 25/09/2023 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01037

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar el certificado de propiedad horizontal expedido por la Alcaldía Local de Fontibón, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, comoquiera que el certificado adosado con la demanda se expidió el 22 de noviembre de 2022. Además, en ese documento aparece que el periodo para el que fue designada la administradora de la copropiedad finalizaba el 30 de abril de 2023 [numeral 2º artículo 84 CGP]

En caso de haberse designado a otro administrador de la copropiedad, deberá adecuarse el poder especial otorgado por el demandante.

1.2.- Indique el lugar de domicilio de la demandada, si bien anotó la dirección lo cierto es que omitió indicar el territorio, ciudad y departamento, que corresponde [numeral 10º artículo 82 CGP]

1.3. Adecúe y/o Aclare el nombre de la copropiedad, si bien en la demanda identificó a la parte activa como Conjunto Residencial Altagracia, lo cierto es que en el contenido de la certificación de deuda que sustenta esta ejecución aparece que quien expide ese documento funge como administradora del Conjunto Residencial Sauzalito [numeral 2º artículo 82 CGP]

1.4.- Adecúe y/o aclare la pretensión, en el sentido de detallar las cuotas de administración objeto de cobro en esta ejecución, indicando el periodo caudado y el respectivo valor de cada cuota [numeral 4º artículo 84 CGP]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7e56251686952791f2a16bacfb693df7fb196f11a41ba472e2926bf4f9a48e**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-01044

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.-Agregar a los autos la notificación personal (art. 8 ley 2213 de 2022), remitida al demandado ARCONIRIS SABOGAL RODRÍGUEZ el 31 de agosto de 2023, cuyo resultado fue **negativo**, pues nótese de la certificación aportada que el mensaje de datos no pudo ser entregado al destinatario arconiris0827@hotmail.com, tal y como consta a continuación:

Observaciones: EL ENVÍO NO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA YA QUE EL CORREO ELECTRÓNICO INDICADO POR EL REMITENTE NO EXISTE O SE ENCUENTRA INACTIVO

.- Téngase en cuenta que la demandada NORMA CONSTANZA HOYOS VARELA se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 31 de agosto de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **5 de septiembre de 2023**.

.- Así las cosas, se insta la parte actora para que adelante las diligencia de notificación del demandado ARCONIRIS SABOGAL RODRÍGUEZ por la senda del 291 y 292 del C.G. del proceso, o por lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fd4481cc8484b743a3292095d923dd9256f854e2c0bf5ac691d844dda16eb9**

Documento generado en 25/09/2023 04:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-01098

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **MONICA LILLYANA CARRANZA TORO**, en contra de **HERNAN ANDRES VALENCIA RODRIGUEZ** y **LIDA FERNANDA GONZALEZ RODRIGUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **131.000.00 M/Cte.**, que corresponde al saldo de un (1) canon de arrendamiento, dejado de cancelar, causado en el mes de julio de 2018.

1.2.- Por la suma de \$ **900.000.00 M/Cte.**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., comoquiera no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por el servicio público de acueducto, agua y alcantarillado cobrados en la pretensión 6. comoquiera que la cancelación de dicho emolumento por la parte demandante no fue acreditada, y que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el ejecutante. [art. 422 C.G.P. y art. 14 ley 820 del 2003]

3.- Se niega librar mandamiento de pago en la suma de \$ **150.000.00 M/Cte.**, por concepto de reparación de pintura, comoquiera que debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible al deudor, y es justamente esa exigibilidad la que cuestiona el Despacho, pues una vez mirado el contrato de arrendamiento y el acta de entrega, se evidencia que no contienen ninguna estipulación al respecto en términos de a partir de cuándo los ejecutados entrarían en mora de cumplir con la obligación debida. [art. 422 C.G.P.]

4.- Se niega librar mandamiento de pago en la suma de \$ **4.000.00 M/Cte.**, por concepto de palanca de cisterna, comoquiera que debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible al deudor, y es justamente esa exigibilidad la que cuestiona el Despacho, pues una vez mirado el contrato de arrendamiento y el acta de entrega, se evidencia que no contienen ninguna estipulación al respecto en términos de a partir de cuándo los ejecutados entrarían en mora de cumplir con la obligación debida. [art. 422 C.G.P.]

5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

6.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la parte demandante actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154b02b8451f4394bf564f22854f93adbc77781eb1e740345787f6ea3a168c0c**

Documento generado en 25/09/2023 04:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01108

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **OPORTU COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **MARIA TERESA PUERTO VELANDIA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$612.790.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 14 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma de \$57.890,27 M/cte., correspondiente a intereses de mora, comoquiera que los mismos, se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en nombre propio, a través de su representante legal **JUAN LUIS PEREZ ESCOBAR**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10da229dc66365a1560e2eb05eb9e9b9ff40334d9312c5a7614f4979502f28115**

Documento generado en 25/09/2023 04:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01127

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "COMPENSAR"**, en contra de **HARVEY ALEXANDER CONDIZA SICHACA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **752.631.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 8 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 10 de noviembre de 2022 hasta el 10 de junio de 2023, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

Fecha de Exigibilidad (Cuota en mora) DD/MM/AA	Valor Capital
10/11/2022	\$ 8.123
10/12/2022	\$ 100.456
10/01/2023	\$ 102.362
10/02/2023	\$ 104.304
10/03/2023	\$ 106.283
10/04/2023	\$ 108.300
10/05/2023	\$ 110.355
10/06/2023	\$ 112.448
TOTALES:	\$ 752.631

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de pago de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **924.880.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados respecto de cada cuota de capital vencida.

1.4.- Por la suma de \$ **6.530.504.00 M/Cte.**, que corresponde al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre el de capital acelerado, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **LINA MARCELA GOMEZ QUINTERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f918209156973d6ba915ab22643a77e9706a3f040aadb6c11e45bb9199b131bf**

Documento generado en 25/09/2023 04:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01137

Revisada la presente demanda, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla de competencia por el factor territorial, para procesos contenciosos, el lugar de domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se evidencia, que la dirección de domicilio de la demandada corresponde al municipio de Zipaquirá - Cundinamarca.

A su vez, el numeral 1 del artículo 28 *ibidem* también dispone que, si el demandado tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, **a elección del accionante**, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

...como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.¹[negrillas fuera del texto]

Es por ello por lo que, examinado el acápite de competencia, se encuentra que la parte actora aduce que quien debe asumir el conocimiento de la presente ejecución, es el juez del “domicilio de los demandados”.

Así las cosas, de acuerdo con los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar el presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Zipaquirá.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Zipaquirá, para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab014ca2d350b3c9629ea7a526c16edf98ccf6ff372f5c69c0829afdd3e935d**

Documento generado en 25/09/2023 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01145

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar el decreto de la medida cautelar solicitada, comoquiera que con la cautela decretada mediante auto del 31 de agosto de 2023, se puede satisfacer el valor total de la obligación, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según el cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario en aras de no incurrir en un exceso de éstos, sin perjuicio de que, dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8145f341b80e0bde5dfd5d14cac279ec9414e4e12a043da30f408f03b809d311

Documento generado en 25/09/2023 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 3, C. 2



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01153

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. -ADEINCO S.A.-**, y en contra de **MARIA YELINA ARBEALEZ TORRECILLA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$6.240.034.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 21 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de **\$ 743.840.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JORGE HERNANDO CONTRERAS TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido por la sociedad SYNERJOY BPO S.A.S., a quien le fue conferido el poder inicialmente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1612b28144df8ca1252ce5591861c2436545e6299ef219a728e4ae6ff50241d7**

Documento generado en 25/09/2023 04:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01164

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1-. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, en contra de **LEOCADIO ALFONSO COBOS CASTELLANOS**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **539.129.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 7 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 10 de enero hasta el 10 de julio de 2023, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

Fecha de vencimiento	Valor Capital
10/01/2023	\$ 72.495
10/02/2023	\$ 73.953
10/03/2023	\$ 75.440
10/04/2023	\$ 76.957
10/05/2023	\$ 78.505
10/06/2023	\$ 80.084
10/07/2023	\$ 81.695
TOTAL	\$ 539.129

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de pago de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **1.136.790.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados respecto de cada cuota de capital vencida.

1.4.- Por la suma de \$ **7.760.871.00 M/Cte.**, que corresponde al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre el de capital acelerado, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **ELIANA MARÍA SEPULVEDA HERNANDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c0c20f8d1e7045d54510e9e8e81713de8fa593be3b805c540037872744bce4**

Documento generado en 25/09/2023 04:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>